

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 19 DE NOVIEMBRE DE 1870.

NÚM. 21.

## INFORME PRONUNCIADO

Ante la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Lic. Ignacio L. Vallarta, en el juicio seguido contra D. Antonio Lozano, sobre secuestro de todos sus bienes, conforme á la ley de 31 de Enero último.

(CONCLUYE.)

He dicho ya cómo se llama esa pena: la confiscacion en toda su horrible realidad. Los bienes que de los pronunciados se secuestran, no sirven para indemnizar á nadie: mi cliente ha sido condenado entre otras cosas, al pago del duplo del valor de la conducta ocupada en Zacatecas, y el Gobierno ha dicho, que no paga esa conducta; mas aún, la ley de 31 de Enero ha declarado en su artículo 12, que «la nacion no es responsable de los daños que los sublevados causen á los particulares, quienes podrán ejercer sus derechos en cualquier tiempo.» Si, pues, segun estos preceptos, el fisco, solo de mi cliente ha de percibir \$140.000 por el capítulo de la conducta, y esa suma no ha de servir para pagar los \$70.000 que ella valia, y se han de tomar todos los bienes presentes y futuros del Sr. Lozano, para cubrir al erario esa cantidad, y los dueños de la conducta no han de poder reclamarle aunque tuvieran derecho, un solo centavo de ella, porque está decretada su mendicidad perpétua, ¿cómo se llama esa cruelísima pena si no la confiscacion, esto es, *la adjudicacion hecha al fisco de los bienes de un reo?*

Pero hay mas aún: segun la ley de 832 no solo los gefes del pronunciamiento tienen responsabilidad solidaria de pagar todas las cantidades gastadas durante él, aunque esas cantidades importen millones de pesos, sino que ella afecta tambien á los subalternos, á todos los sustraídos de la obediencia del Gobierno;

T. V.

la responsabilidad de mancomun é insolidum se entiende hasta perder todos ellos sus honores y empleos. El juez de distrito ha aplicado esa ley á cada uno de los que él reputa sublevados, condenando á cada uno de ellos con sus bienes presentes y futuros, al pago de todas las cantidades tomadas por los pronunciados. Para que mejor que los razonamientos, los números nos revelen cuál es el último resultado de la ley que tal dispone, supongamos que los sublevados de Zacatecas no son 8,000 como el ciudadano Procurador lo calcula, sino solo la mitad, y supongamos que ellos desde el dia de su rebellion, 8 de Enero, hasta el de su derrota, no gastaron mas que 200,000 pesos: supongamos tambien que esos 4,000 sublevados son todos hombres de fortuna, que pueden soportar la pena de la ley de 22 de Febrero. En indemnizacion de esos 200,000 pesos, de los que una buena parte son de particulares, que no han deducido accion alguna, á pesar de los edictos que en su llamamiento libró el inferior en 3 de Mayo último, en indemnizacion de esa suma, ¿cuánto tendria que percibir el fisco federal? Cuatro mil veces 200,000 pesos, ó sean ochocientos millones de pesos!..... ¿Cómo merece ser calificada la ley que eso dispone?..... Por fortuna, el absurdo es de tal modo tangible, que bien puedo yo dispensarme de hacer esa calificacion.

El ciudadano Procurador de la Nación, en su justificacion no ha podido ménos de exclamar

43

mar: «si esta fuera la intencion de la ley, seria preciso calificarla de inmoral, porque autorizaba un comercio infame y desastroso, una verdadera granjería.» Semejante ley no es anticonstitucional, sino bárbara!.....

Aunque el texto de la ley prueba que eso quiso, sin ver el absurdo á que sus consecuencias llegaban; aunque el juez de distrito la ha aplicado ya en ese sentido, puedo yo convenir en que ella no se entienda así, sino en sus términos mas benignos, es decir, que la solidaridad que establece se extinga con el pago, con la condenacion de uno solo de los reos. ¿Dejaría por esto de ser inconstitucional? Son tan sólidas las argumentaciones que en esta hipótesis expende el ciudadano Procurador de la Nacion, que no puedo privarme de la honra de transcribirlas: .....«Hay inmoralidad palpable, dice, en establecer la mancomunidad *in solidum*, contra millares de responsables de una pena pecuniaria inmensa, y es todavía mas inmoral, que las pasiones y los rencores políticos se apoderen de esa arma funesta y la desvirtúen para producir la ruina y la desgracia de multitud de familias. La ley no puede querer que de una manera tan proditoria se atente contra las fortunas; pero suponiendo que lo haya querido, la Constitucion en su art. 126, ha investido al poder judicial con la noble facultad de desecharla en su aplicacion, como atentatoria á las garantías constitucionales.»

Y mas adelante añade: «Si la ley quiere que un solo individuo cubra una responsabilidad que importe millones de pesos, y declara afectos á ella sus bienes presentes y futuros, no solo impone una multa excesiva, sino tambien establece una pena trascendentalísima y tan inusitada, que en vano se buscaria un ejemplo, no ya entre las naciones cultas, pero ni entre las tribus mas bárbaras.»

Dicho esto ya, aunque la solidaridad se entendiera en el sentido de que no cada uno de los delinquentes tuviera que pagar el monto de los gastos del pronunciamiento, la pena seria anticonstitucional, porque seria ella una verdadera confiscacion para el único reo que la reportara, una pena *inusitada* y tan *trascendental* como apénas se puede concebir. ¿No son estos motivos mas que bastantes para calificar esa ley de 22 de Febrero de 832, de notoriamente anticonstitucional, como opuesta á los preceptos todos del art. 22 de la Constitucion? No veo posible siquiera la duda sobre esta materia.

Las demostraciones que me han entretenido impugnando esa ley con el texto de este artículo, llegando á la conclusion que acabo de expresar, me sirven para afirmar igual conclusion respecto del art. 58 de la ley de 6 de Di-

ciembre de 856. La de suspension de garantías de 15 de Enero último, declaró vigente á esa ley «en lo que no se oponga á la Constitucion federal.» Luego si ese art. 58 que puso en vigor la ley de 832, es opuesto á la Constitucion, él estaba derogado: y que tal oposicion existe de evidencia, lo he acreditado ya, demostrando que esta ley impone una pena de confiscacion en tales términos, que aunque así no se llamara, siempre seria una pena inusitada y gravemente trascendental.

En cuanto á la ley de 3 de Noviembre de 858, sin querer recordar multitud de disposiciones del mismo gobierno que desde 1861 la han considerado derogada, derogacion ademas que de hecho y de derecho ha existido desde que se restableció en 1861 el orden constitucional, como con mucha razon lo observa el Tribunal de Circuito de Guadalajara, ella de ningun modo podia estar vigente ántes del 31 de Enero último. La pena del duplo que esa ley impone, prodigada con exceso en la antigua legislacion española, inspirada por la avaricia fiscal, es de tal modo desproporcionada é inmoral, que ha desaparecido tambien de los códigos modernos, condenada por incontestables razones: esa pena es en la generalidad de los casos, la *multa excesiva* que la Constitucion prohíbe, y basta apuntar solo esta indicacion, para que en pleno orden constitucional tal pena no se pueda decretar.

Lo hasta aquí dicho prueba ya que la ley de 31 de Enero revivió tres leyes del todo muertas, plenamente anticonstitucionales: ahora debo demostrar que la penalidad combinada que esta ley crió, es todavía mas inconstitucional. Esta demostracion es muy fácil.

La ley de 22 de Febrero de 832, estableció, es cierto, la confiscacion, pero esta confiscacion recaía solo sobre los bienes *presentes* del reo: no alcanzaba á los *futuros*. Pero el art. 11 de la de 31 de Enero declara que «la responsabilidad del reo podrá hacerse efectiva en los bienes que tenga al cometer el delito ~~de~~ y en los que adquiriera en lo sucesivo ~~de~~!».....

La confiscacion perpétua, permanente, de cuantos bienes un reo adquiriera! ¿Se ha meditado en lo que esta pena importa? Es el secuestro perpétuo de la libertad del trabajo, es la negacion de la capacidad de adquirir, es la condenacion á la mendicidad de un hombre, de una familia.....! «No hay exageracion en decir que semejante pena seria incomparablemente mas cruel que la de muerte, dice con entera justicia el ciudadano Procurador general de la Nacion, porque muerto el culpable, su familia pediría al trabajo una penosa subsistencia, miéntras que viviendo ese pária in-

feliz nada podría adquirir para sí ni para su familia! El fruto de su trabajo todo para el fisco, hasta que acabara de pagarle millones de pesos!!!.....»

Buscando algun precedente legislativo á la ley de 832, creí encontrarlo en la ley 2, título 15, lib. 8º, R., por más que ésta no llegara como aquella hasta la confiscacion. La ley española, así lo hice notar tambien, se contentaba con sus penas del duplo y del cuádruplo, y las conmutaba en dos años de destierro, si el reo no tenia bienes. Pero establecer, como lo hace la de 31 de Enero, que al reo se le confiscuen todos sus bienes presentes y futuros, que se le encierre luego por largos años en una cárcel, que se deje á la familia del delincuente sujeta á la mendicidad, es pena tan *inusitada*, tan profundamente trascendental, que no sé que haya existido ni entre las tribus bárbaras, como el ciudadano Procurador lo dice!

¿Será preciso demostrar que tal pena traspasa con mucho el límite constitucional? El art. 22 del Código fundamental, prohibió la confiscacion de los bienes presentes: el art. 11 de la ley de 31 de Enero la decretó hasta para los futuros: declaró siervo perpétuo del fisco al desgraciado reo, desheredó á la familia de éste hasta del producto de su futuro trabajo!..... ¿Puede todo esto sostenerse en terreno alguno, de la Constitucion, de la filosofía, de la civilizacion?.....

La ley de 3 de Noviembre de 858, castiga á los que auxilien á los sustraídos de la obediencia del Gobierno, con la multa del duplo de los valores que les faciliten: el art. 15 de la de 31 de Enero, hace extensiva esta pena á «los que cooperen á hacer efectiva cualquiera exaccion impuesta por los sublevados.» El colector de contribuciones queda así confiscado para toda su vida, sin que jamas acabe de pagar tan grave pena! Esta no fué impuesta por la ley de 3 de Noviembre.

Bastan estas breves indicaciones para patentizar que la ley de 31 de Enero es inconstitucional en las penas que decreta, mucho más inconstitucional que las tres leyes derogadas á que se refiere y que quiso revivir. Aunque el Congreso de la Union hubiera, pues, expedido semejante ley, ningun tribunal podría aplicarla, porque ella viola el art. 22 de la Constitucion, y á este artículo y no á aquella ley tienen los tribunales el deber de ajustarse.

#### IV.

Pero no fué el Congreso, sino el Ejecutivo quien expidió tal ley. La consideracion de esa circunstancia presenta nuevos motivos para

deducir de ellos su inconstitucionalidad. Voy á examinar por esta nueva faz la cuestion.

La ley de 15 de Enero pasado, que suspendió las garantías individuales, dejó intacto y sin limitacion el art. 22 del Código fundamental: basta leer esa ley para persuadirse de esta verdad: Las penas de confiscacion, marca, mutilacion, etc., las trascendentales, las inusitadas, no se pudieron, pues, por nadie decretar, ni por los jueces imponer, estando en pleno vigor ese art. 22, no habiendo sido las garantías que él otorga, suspendidas en los términos que el art. 29 del mismo Código determina. La legitimidad de esta consecuencia está fuertemente sostenida por este artículo.

Y si esto es así, como no se puede dudar, es del todo insostenible afirmar que las leyes de 832, 856 y 858, pudieran estar vigentes ántes de 31 de Enero: tan insostenible, que la misma ley de 15 de Enero al suspender las garantías, cuidó de decir, como ya lo he hecho notar, que la de 6 de Diciembre de 856 solo estaba vigente «en lo que á la Constitucion no fuera opuesta;» en otros términos, al caso de este juicio aplicables; que el art. 58 de esta ley estaba derogada por el art. 22 de la Constitucion.

El art. 11 de la misma ley de suspension de garantías, autoriza al Ejecutivo para dictar en los *ramos de Guerra y Hacienda* todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento de la paz, autorizacion que no podia llegar hasta suspender mas garantías que las enumeradas en la ley misma.

Ahora bien, si el Congreso no quiso limitar en manera alguna el art. 22 de la Constitucion, si éste á pesar de las leyes de 832, 856 y 858, estaba plenamente vigente en 30 de Enero último, ¿pudo el Ejecutivo al dia siguiente suspender las garantías que él otorga aunque fuese reviviendo leyes anticonstitucionales? Responder negativamente esta pregunta, es tan fácil como leer el art. 29 de la Constitucion.

La ley de 31 de Enero quiso darse el carácter de reglamento «para el mejor cumplimiento de las leyes que en diferentes épocas se han dictado en defensa de la sociedad, con objeto de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren los que perturban la paz pública.» No negaré yo al Gobierno sus facultades para reglamentar en la *esfera administrativa* las leyes vigentes; pero sí sostengo que no es reglamento una ley que declara en vigor tres leyes anticonstitucionales, que revive penas para siempre abolidas en la Constitucion, y que reagraya esas penas aun en inmensa escala. Lo que ni el mismo Congreso puede hacer en una ley, violar la Constitucion, ménos lo puede el Ejecutivo en un reglamento.



Y ni se diga que las autorizaciones que el Gobierno tenía lo facultaban para expedir la ley de 31 de Enero: esas autorizaciones se referían solo á los ramos de Guerra y Hacienda, y á ningunos de ellos pertenece legislar en materia penal: esas autorizaciones no bastaban para suspender garantías individuales, para poner limitaciones al art. 22 de la Constitución, y esto fué lo que aquella ley hizo precisamente.

No: es preciso decirlo y proclamarlo en alta voz: el Gobierno no tuvo facultades para expedir esa ley ó reglamento, como se le quiera llamar. Aun prescindiendo de su inconstitucionalidad por razón de las materias sobre que versa, ella es contraria á la Constitución, por razón de la autoridad que la expidió, puesto que el Gobierno por sí mismo no puede suspender las garantías que da el art. 22, puesto que el Gobierno no puede decretar las penas que ese artículo ha prohibido para siempre.

V.

Llegando á esta extrema conclusion, puede-se ya ver cómo todo este proceso falto de base, se desploma por completo. Animado él según la ley de 31 de Enero, desde su demanda hasta su sentencia, luego que ha quedado probado que esa ley es notoriamente inconstitucional y que ningún tribunal debe aplicarla, todo el proceso que no es mas que el testimonio de una violación constitucional, no puede tener efecto legal alguno, si la Constitución que lo condena es la suprema ley de la Unión.

Aunque el Magistrado de Circuito de Guadalajara, con un acierto que lo honra, con una independencia que lo recomienda, ha resuelto la gravísima cuestión constitucional que este proceso entraña, revocando en todas sus partes la sentencia del inferior, de 21 de Mayo pasado, y aunque por consentimiento de las partes están ejecutoriadas la primera y segunda proposición del fallo del Magistrado de Circuito, yo he debido ocuparme de esa misma cuestión constitucional, porque tengo el sentimiento de no estar conforme con el ministerio público sobre las apreciaciones que hace de la tercera proposición de este fallo y de las demostraciones que he hecho necesitaba, para sostener lo resuelto en esa tercera proposición.

Manda ella que se levante el secuestro que la gefatura de Hacienda de Zacatecas practicó en los bienes del Sr. Lozano, y sostiene el ciudadano Procurador de la Nación, que se debe conservar, fundando su opinión en que sobre este punto la ley no tiene efecto retroactivo, materia de que despues me ocuparé. Para defender yo desde luego que es necesario decretar

el levantamiento de ese secuestro de todos los bienes *presentes* del Sr. Lozano, y que se debía ir extendiendo á los *futuros* (no se olvide esta circunstancia), me basta indicar una razón que no admite réplica. Ese secuestro es el resultado de una ley anticonstitucional, y va á servir para hacer efectiva la pena de confiscación. Si esta pena jamás podrá imponerse á Lozano, como el ciudadano procurador lo demuestra, ¿á qué sirve el secuestro de todos sus bienes, para qué se conserva? Si la pena (lo principal) no puede decretarse, para qué se quiere que el secuestro (lo accesorio, lo que asegura la pena) se mantenga? Si la ley inconstitucional no ha de surtir efectos, ¿cómo el secuestro, efecto de ella, puede permanecer? ¿No se ve que proclamada la nulidad de la pena de confiscación no puede quedar válido el secuestro universal de bienes, que no tiene mas fin que hacer efectiva la pena?

Se dirá acaso que ese secuestro ha de servir no para eso, sino para asegurar las reclamaciones que contra el Sr. Lozano se dirijan. Fuera de la demanda del fisco que pide la pena de la ley de 31 de Enero, es decir, la confiscación, ninguna reclamación existe, y aun aquella demanda ni siquiera expresa guarismo alguno que determine hasta dónde llega la responsabilidad de Lozano, responsabilidad que la sentencia cubre «con los bienes secuestrados á Lozano y con los que en lo sucesivo adquiriere.» Cuando esas reclamaciones fundadas en ley constitucional vengan, ya los jueces competentes resolverán con arreglo á derecho si procede ó no la diligencia precautoria de secuestro y hasta qué cantidad éste debe hacerse efectivo; pero sostener un secuestro universal de bienes cuando todavía ni hay parte que lo pida, porque ya sabemos que lo que el fisco ha pedido no puede otorgarse, porque la Constitución lo prohíbe; sostener un secuestro para contentar reclamaciones que no se han hecho, y esto á pesar de los edictos del juez, me parece no solo injusto, sino contrario á todo procedimiento judicial arreglado, que no concibe diligencia precautoria sin que exista una demanda en forma que la motive.

Tan cierto es esto, que si el secuestro que impugno se conservara, y se conservara por mandato de una ejecutoria, él apenas se distinguiría en el nombre de la confiscación; él debía ser indefinido en el tiempo de su duración, porque no se dice, ni hay ley que lo diga, cuánto debe durar tan anómalo secuestro en espera de las reclamaciones que deba satisfacer: él debe ser además universal, comprendiendo los bienes *presentes y futuros*. ¿Se queda secuestrado mi cliente por toda su vida? Esto es confiscar sus bienes. ¿Se manda, aunque sea arbitraria-

mente, puesto que no hay ley que lo ordene, que el secuestro dure uno, dos, cinco años? ¿En qué razon de justicia se puede fundar la privacion del goce de su propiedad á quien se presume reo? ¿Por qué se le obliga á pagar honorarios y gastos, sufrir las pérdidas que causa la ajena administracion; por qué se le secuestran aun los bienes que pueda adquirir, por qué se le impone á título de secuestro una verdadera pena?

El mandato del Tribunal de Circuito de Guadalajara, que ese secuestro levanta, es la consecuencia lógica de la nulidad reconocida de la pena de confiscacion: si esta pena no se ha de imponer, y si el aseguramiento de los bienes no tiene mas objeto que hacerla efectiva, no hay razon que al secuestro apoye: ese mandato es ademas la forzosa induccion jurídica de la inconstitucionalidad de la ley de 31 de Enero; si esta ley ningun efecto ha de producir, un secuestro que ella ordene para asegurar la pena pecuniaria inconstitucional, un secuestro solo en esa ley basado, no puede sostenerse en manera alguna. La confirmacion de la 3ª proposicion del fallo del magistrado de circuito, está exigida por los principios constitucionales que he estado invocando.

## VI.

Hasta aquí he considerado la cuestion capital de este proceso en el terreno ménos favorable para mi cliente: debo ya plantearla en el que los hechos, la ley le designan.

Los delitos por cuya responsabilidad se ha tratado de castigar pecuniariamente al Sr. Lozano, se suponen cometidos en Zacatecas del 8 al 27 de Enero último, y para imponer ese castigo, se ha aplicado la ley publicada en esta capital el 31 de Enero, y en aquel Estado el 12 de Febrero. Basta precisar estos hechos en este breve y exacto compendio, para ver luego de bulto esta verdad: á la ley de 31 de Enero se ha dado en este proceso un verdadero efecto retroactivo, con notoria infraccion del artículo 14 de la Constitucion en pleno vigor, supuesto que las garantías que él consigna, no fueron suspendidas por la ley de 15 de Enero. Ese artículo por motivos diversos de los hasta aquí alegados proclama la nulidad de cuanto con los bienes del Sr. Lozano se ha hecho.

Es de tal modo evidente que á la ley en este caso se ha dado efecto retroactivo, lo ha demostrado con tan sólidas razones el ciudadano Procurador de la Nacion, que todo lo que sobre el particular yo dijera, vendria á ser del todo inútil; pero como este funcionario sostiene que el secuestro de los bienes del Sr. Lozano ha quedado bien hecho por la gefatura

de hacienda de Zacatecas, que respecto de este punto no hay retroactividad en la aplicacion de la ley, y como yo disiento de esa opinion, necesito todavía encargarme de esta cuestion.

La retroactividad de las leyes consiste esencialmente en que los actos civiles, criminales, gubernativos, etc., acaecidos ántes de ellas, queden sometidos á su imperio: tan retroactiva es la ley civil, que un derecho adquirido ántes de ella quita, como la penal que castiga un acto no vedado, ejecutado ántes de su promulgacion, como la administrativa que nulifica hechos válidos cuando ella no existia: el efecto retroactivo puede aplicarse á toda clase de leyes, y tener lugar en ellas de cualquiera clase que sean, civiles, penales, administrativas, etc. La primera parte del artículo 14 de la Constitucion mandó que no se expidiera *ninguna ley retroactiva*, y en la generalidad de ese precepto se comprendieron no solo las leyes por las que los jueces juzgan, sino tambien las que los agentes de la administracion aplican: una ley que impusiera, por ejemplo, una contribucion que se causara desde ántes de su promulgacion, aunque no se cobrara sino despues de ella, seria plenamente retroactiva, y estaria prohibida en consecuencia por aquel artículo constitucional.

Es un principio enseñado por los jurisconsultos, que las acciones civiles que nacen de los delitos; que las penas pecuniarias con que éstos se castigan, deben arreglarse enteramente á la ley del tiempo de la perpetracion del delito, á no ser que las que la nueva ley decreta sean mas suaves que aquellas. Maehler de Chassat entre otros, expone estas teorías, afirmándolas con tales demostraciones que no es posible ni ponerlas en duda.

Ahora bien: á la luz de estos principios se ve con claridad que ha sido preciso dar efecto retroactivo á la ley de 31 de Enero, para asegurar los bienes del Sr. Lozano á consecuencia del delito que se le imputa, cometido con anterioridad á la ley. Sea que tal aseguramiento sirva para hacer efectiva una pena, ó para garantizar acciones civiles, ya se considere como el resultado de una acusacion criminal ó de una demanda civil, es lo cierto que él se ha ejecutado en cumplimiento de una ley posterior al hecho de donde el derecho de pedir el aseguramiento nace. Esto basta para que haya efecto retroactivo.

He probado que ántes de la ley de 31 de Enero, las que ella cita estaban derogadas: es un hecho que hasta el 27 de ese mes, dia en que los pronunciados salieron de Zacatecas, ninguna ley autorizaba ese aseguramiento anterior á toda demanda practicada de oficio, y

gubernativamente por la administracion. Para que la Tesorería general y las gefaturas de Hacienda adquirieran el derecho de hacerlo, fué preciso que se los concediera la ley de Enero: esto es evidente, y para ejercer ese derecho con respecto á actos ejecutados ántes de la ley, era indispensable retrotraerlo á un tiempo anterior á la misma ley. Esto se ha hecho en el presente caso, y esto es el efecto retroactivo. Bajo cualquier aspecto que la cuestion se vea, resulta siempre claro el hecho de que ha habido necesidad de comprender en la ley de 31 de Enero actos ántes de ella consumados, de que ha habido necesidad de retrotraer esa ley para practicar el secuestro.

Aunque este no sea un juicio, aunque se haya decretado gubernativamente, no se puede negar que al Sr. Lozano se le ha juzgado *por leyes posteriores al hecho* secuestrándole sus bienes. El secuestro es un incidente del juicio, una medida precautoria, prévia el juicio; y si él en una sentencia se declara legal y válido, resultaría por necesidad que por actos que el Sr. Lozano ejecutó en 27 de Enero, se le ha aplicado de hecho una ley posterior á ellos. Lo repito, esto es esencialmente retroactivo, esto lo prohíbe el art. 14 de la Constitucion.

Toda la sentencia del juez de distrito que este artículo violó, debe, pues, revocarse; más aún: la 3ª proposicion del fallo del Tribunal de Circuito de Guadalajara debe confirmarse. Ambas exigencias son la consecuencia precisa del precepto constitucional.

## VII.

El ciudadano Procurador de la Nacion ha manifestado que la cuarta proposicion del fallo del Tribunal de Circuito, aunque es justa en el fondo, es inconveniente en la redaccion, porque «conforme á derecho y á la práctica, el superior debe abstenerse de marcar al inferior de una manera detallada la línea de conducta que ha de seguir,» y pide por tanto ese funcionario, que tal proposicion se reforme en el sentido de mandar que vuelva el proceso al inferior para que éste proceda con arreglo á las leyes.

No he hablado yo, ni quiero hacerlo, de todas las irregularidades de que este proceso adolece: el ministerio público ha dicho ya lo bastante para hacer ver cómo esta causa, si es que ese nombre merece, se ha sustanciado hasta con violacion del art. 20 de la Constitucion, para hacer ver cómo una *demandá civil* ha degenerado en un procedimiento sumario, en *sentencia penal* y tan grave, que se impone la pena de confiscacion de bienes *presentes y futuros* del demandado civilmente. Sobre estos

importantes puntos, nada mejor puedo hacer que referirme á lo que con tanto acierto han dicho los ciudadanos promotor fiscal del Tribunal de Circuito de Guadalajara y Procurador general de la Nacion.

Ahora bien: teniendo esos puntos presentes, y estando probado que todo este proceso reconoce por única base una ley de evidencia anticonstitucional y tambien anticonstitucionalmente aplicada, puesto que se le dió efecto retroactivo, es lógico, es jurídico deducir, que nada de lo que en el proceso se ha hecho, puede contra la Constitucion prevalecer. Si el ministerio público ha reconocido que la cuarta proposicion de la sentencia de 2ª instancia está redactada en términos inconvenientes, como de verdad lo está, ella en tales términos no puede sostenerse. Al pedir yo su revocacion, no pretendo que ella importe la absolucion del Sr. Lozano, por los delitos de que en lo futuro pueda ser acusado: si como cualquiera otro ciudadano, es llevado ante los tribunales, él se defenderá; pero entre dejar expedita la accion de los tribunales para proceder conforme á derecho, y ordenar que se forme nuevo proceso, hay una diferencia inmensa. La revocacion simple y llana de esta cuarta proposicion no coarta en manera alguna esa accion de los tribunales: si, pues esta Sala se digna decretarla, á la vez que salva los inconvenientes legales apuntados por el ciudadano Procurador, contra los términos en que la repetida proposicion está concebida, obsequia tambien las indicaciones de ese funcionario, sobre que se pueda proceder en contra de mi cliente, lo mismo que contra cualquier otro ciudadano, si para ello hay motivos en justicia.

El mismo ciudadano Procurador general de la Nacion ha demostrado con un rigor de razonamiento, que ninguna réplica sufre, que el juez de distrito ha violado en este proceso, no uno sino muchos artículos de la Constitucion de la República, y pide en consecuencia, la aplicacion de los arts. 7º y 8º de la ley de 24 de Marzo de 1813. No me toca á mí exigir que ese juez sea castigado: el ministerio público ha cumplido su deber, y esta Sala tambien sabrá llenar el que las leyes le imponen. Pero sí es mi obligacion, en calidad de representante del Sr. Lozano, pedir á este Tribunal que condene al expresado juez al pago de todos los perjuicios á ese señor irrogados, y á las costas del proceso. Constando de evidencia que ese juez ha violado la primera de las leyes de la República fallando contra muchos de sus literales preceptos, esa condenacion es inexcusable, puesto que terminantemente la ordena el art. 7º de la ley de 24 de Marzo citada,



aun tratándose de infracción de leyes secundarias que no ocupan la elevada categoría de la fundamental del país.

La importancia trascendental de este proceso me ha obligado á ocupar demasiado tiempo la respetable atención de esta Sala: espero en su benevolencia encontrar la disculpa de mi largo alegato. Para impugnar de frente la ley de 31 de Enero, para acreditar la inconstitucionalidad de la condenación de mi cliente, para defenderlo con la égida de la Constitución de la República, he necesitado extenderme demasiado. Espero ahora de la ilustrada justifi-

cación de este Tribunal, de su acreditada adhesión á las instituciones que nos rigen, de su respeto á la ley fundamental del país, que se sirva fallar este negocio en el sentido que he pedido.

México, Setiembre 23 de 1870.

#### NOTA.

*El pedimento del Procurador general de la Nación á que este alegato se refiere, está impreso en el número 319 de El Diario Oficial, correspondiente al día 15 de Noviembre de 1870.*

## JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

#### TERCERA SALA.

#### Juicio de inventarios.

México, Setiembre 26 de 1870.

Vistos estos autos de inventarios á bienes de D<sup>a</sup> F. B. de M., en los cuales el albacea Lic. D. J. B. A., presentó los que en su concepto, conforme á su deber, estaba obligado á formar: vistas las observaciones de los herederos, la contestación del mencionado albacea, el auto de 25 de Octubre del año próximo pasado, por el que se mandó pagar la pensión de herencias transversales sobre el legado de doscientas misas que dejó la testadora, y el de 22 de Diciembre que declaró:

1<sup>o</sup> Que los inventarios presentados por el albacea, están arreglados á las leyes, y que no ha lugar á que los forme de nuevo, ni á que los reforme y reponga como solicitan los herederos.

2<sup>o</sup> Que dichos inventarios, ni la resolución judicial, preocupan en manera alguna los derechos que la testamentaria ó los herederos en su caso puedan tener por la evicción y saneamiento que alegan contra D. I. de la T.

3<sup>o</sup> Que se revoca por contrario imperio el auto de 25 de Octubre último, en la parte que mandó se satisfaga desde luego la pensión de herencias transversales, sobre el legado para doscientas misas que dejó la testadora.

4<sup>o</sup> Que quedan á salvo los derechos del fisco, para el caso que se lleve á efecto dicho legado, y que el ciudadano defensor fiscal, se-

rá recibido como parte en esta testamentaria, luego que acredite el interés que tenga el fisco en el intestado de D<sup>a</sup> P. C.: la apelación que de esta sentencia interpuso el defensor del intestado de la mencionada D<sup>a</sup> P. C.: el auto de 4 de Abril último: la expresión de agravios del apelante, y oído lo alegado por el albacea en el acto de la vista. Considerando: que por las explicaciones que ha hecho el albacea en sus escritos posteriores al inventario, no hay duda que al poner la nota relativa, á la acción de evicción y saneamiento á que quedó obligado D. I. de la T., respecto de las casas números 10, 11, 12, 13 y 14 de la calle de Chiconautla, que dió en parte del pago del Molino de Rio-Hondo á D<sup>a</sup> F. D. B., se propuso listar ese derecho, si bien se ha confundido el hecho de listar, con el de advertir ó mencionar, según se advierte á fs. 41 del cuaderno corriente: que aunque en primera instancia, el albacea no manifestó que estaba cedida á la testadora la escritura de reconocimiento de treinta y siete mil pesos, otorgada por D. A. C., á favor de D. I. de la T., en su informe ha aclarado este hecho, afirmando que está cedida, y por lo mismo ha desvanecido las objeciones que respecto á esto se le han hecho; y por último, que en cuanto á las deudas de la testamentaria que han sido listadas, es claro que si los herederos justifican que no se deben, no les puede perjudicar que se hayan listado por el albacea, por cuanto á que haya creído que eran debidas y por pagar, así como tampoco les perjudica la opinión del mismo albacea, relativa á que no es llana en derecho la responsabilidad de T. por la evic-

cion y saneamiento de las casas de Chiconau-tla, y atendiendo á que supuestas las aclaraciones mencionadas, no habria razon ni motivo para revocar el auto apelado, mandando que se repusiera el inventario, una vez que conforme á la ley 2ª, lib. 16, tít 11 de la Nov. Rec., debe juzgarse sabida la verdad; por estas consideraciones y fundamentos expresados, y por las legales del auto apelado, por unanimidad se confirma éste; y conforme á la ley 3ª, lib. 19, tít. 11 Nov. Rec., por mayoría se condena en las costas legales de esta instancia, á la parte del intestado de Dª P. C., que fué el apelante. Hágase saber, y con testimonio del presente remítanse los autos al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron, hasta hoy 25 de Octubre del corriente año, por estar con licencia el C. Echenique, los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito.—*Cárlos Echenique.*—*José M. Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

#### JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Valor legal que tienen las escrituras otorgadas por la Seccion 7ª del Ministerio de Hacienda en favor de las monjas.

México, Octubre 11 de 1869.

Visto este juicio ejecutivo, seguido por el agente de negocios titulado, D. A. T., en representacion de Sor M. de la A. S., religiosa exclaustrada de Santa Brígida, contra D. J. O., sobre pago de tres mil novecientos noventa y tres pesos setenta y siete centavos, importe del capital que quedó á reconocer en la escritura de fs. 3 del cuaderno principal, y los réditos vencidos hasta la fecha de la demanda: visto el auto *de exequendo*, la diligencia de embargo, el escrito de oposicion en que el ejecutado alega las siguientes excepciones:

1ª Nulidad del instrumento y falta de fuerza ejecutiva.

2ª *Sine actione agis*; y

3ª Falta de personalidad para cobrar en representacion del Gobierno, que es á quien corresponde el capital: cuyas excepciones las deduce la parte ejecutada de la prevencion de la ley de 4 de Agosto de 1862: vista la única prueba que se rindió, que consiste en cuatro posiciones articuladas á Sor M. de la A. S.: visto el alegato de la parte actora, y no el de la ejecutada, por no haberlo presentado hasta la fecha, á pesar de que ofreció hacerlo en la nota que obra á fs. 25 del cuaderno principal: vistas las demás constancias de autos, y con-

siderando: que la fuerza ejecutiva del instrumento presentado en estos autos, viene de la prevencion terminante de la ley de 12 de Marzo de 1861, que dice á la letra:

«Art. 1º Se dará entera fe y crédito á las escrituras expedidas por el interventor general de los conventos de esta capital, sobre reconocimiento de capitales á favor de señoras religiosas.

Art. 2º Tendrán la misma fuerza ejecutiva que los demas instrumentos públicos, tanto para exigir el capital en su caso, como los réditos.» Que las irregularidades que se objetan á esa escritura, como son, la falta de papel sellado, la de escribano público y la del registro de la hipoteca, no les quitan la fuerza ejecutiva, pues con ellas quiso la ley que la tuvieran: que dicha ley, no ha sido derogada por la de 4 de Agosto 1862, ni su circular relativa, las cuales en ninguno de sus artículos expresan que las repetidas escrituras dejan de tener fuerza ejecutiva: que las obligaciones que en dicha ley y circular se imponen, se refieren á los que quedaron reconociendo capitales en favor de las religiosas, y de ninguna manera á estas últimas: que aun suponiendo, que la ley referida de 4 de Agosto de 1862, hubiera derogado la de 12 de Marzo de 1861, su efecto comenzaria desde la fecha de la derogacion, y nunca podria referirse á las escrituras otorgadas con anterioridad; porque de otra manera, se quebrantaria el artículo 14 de la Constitucion, que prohíbe que á las leyes se les dé efecto retroactivo: que de lo expuesto se deduce, que no procede la excepcion de nulidad de la escritura y falta de fuerza ejecutiva: que en cuanto á la segunda, *sine actione agis*, debe tenerse presente, que la Sra. S. es cesionaria del Supremo Gobierno, y por lo mismo tiene todas las acciones que le transfirió el cedente, inclusa la de cobrar su capital y réditos por la vía ejecutiva: que la falta de personalidad tampoco procede en el caso, porque dicha señora se presenta á nombre propio, hace uso de sus propios derechos, y no pretende representar los ajenos. Atendiendo por último, á que no se ha negado el crédito; á que éste es alimenticio, y la ley 12, tít. 11, lib. 10 de la Nov. Rec. concede accion ejecutiva para cobrarlo; por estas consideraciones, y fundado en las leyes citadas, debia declarar y declaro: Que hubo lugar á la ejecucion, y debe llevarse adelante, hasta hacer trance y remate de la finca embargada, y con su producido íntegro, pago á la parte actora del capital y réditos que demanda, de las costas causadas en este juicio y de las que sigan causándose hasta su terminacion. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero. Doy



fe.—*Isidoro Guerrero.*—*José D. Covarrúbias*, escribano actuario.

Esta sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada por haberse arreglado los interesados ántes de que la parte actora hiciera uso del recurso de apelacion que tenia interpuesto.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

### SEGUNDA SALA.

¿Los litigantes son parte en una competencia? ¿Es apelable el auto en que un juez se desiste de una competencia ó resuelve sostenerla?

México, Julio 12 de 1869.

Vistos estos autos promovidos por el Lic. D. J. B. A., como apoderado de D. D. P. C., ante el ciudadano juez 1º de lo civil, sobre que iniciara competencia al juez de letras de Cuernavaca, para conocer en los autos que promovieron los vecinos del pueblo de Tejalpa contra D. D. A. P., como dueño de la hacienda de San Antonio Atlacomulco, y sobre propiedad de tierras: visto el auto apelado de 13 de Noviembre último, los escritos de expresion de agravios, y el de contestacion, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. J. B. A. por su parte, y D. M. M. por el pueblo de Tejalpa. Considerando: que de la naturaleza, objeto y definicion de las competencias judiciales, lo mismo que de sus procedimientos, se ve que en esta clase de controversias, los jueces que sostienen su respectiva jurisdiccion, son las partes y no los particulares interesados en el negocio que ocasiona la competencia: que esto mismo se infiere de que los únicos que pueden iniciar y sostener una competencia, son los jueces en defensa de la jurisdiccion que ejercen: que los jueces competidores son los castigados con las graves penas de que habla la parte 7ª del artículo 1º, capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, siempre que sostengan una competencia contra derecho, cuyas penas tiene obligacion de imponer de oficio el Tribunal que decida la competencia, al tiempo de decidirla ejecutándolas irremisiblemente desde luego, á reserva de oír despues al juez penado: que por lo mismo los jueces de cuya jurisdiccion se trata, son los únicos que tienen el derecho de estimar por sí mismos, si tienen ó no jurisdiccion que puedan y deban sostener, pues seria un abuso que revisándose su resolucion en este punto, les obligara su superior á sostener una competencia contra su opinion y conciencia, y por cuyo hecho puede imponérseles graves penas, sin que esta dificultad, se salve con de-

T. v.

cirse que en este caso se impondria la pena al superior que habia revisado y revocado el auto del juez, y obligádolo á sostener la competencia, porque esto no podria ser, supuesto que aunque el Tribunal que decide la competencia es siempre el superior de los jueces que compiten, y puede por tanto imponerles la pena, no lo es siempre del Tribunal de apelacion, y así sucederia entre nosotros, si la competencia se suscitara entre dos jueces del Distrito federal: que aunque los litigantes tienen el derecho de excitar al juez que estimen competente para que reclame y sostenga su jurisdiccion, y pueden coadyuvar como interesados de segundo orden, y apoyar los fundamentos que favorezcan respectivamente las pretensiones de los jueces competidores, y éstos abusivamente y para mas ilustracion y acierto en la materia, suelen correrles traslados, no por eso son partes que pueden apelar ni tengan que intervenir necesariamente en las competencias, que los jueces en muchos casos tienen obligacion de sostener de oficio bajo su responsabilidad: que no porque el auto en que el juez declara que no inicia ó sostiene una competencia no sea revisable, puede decirse que abusará impunemente de este derecho exclusivamente suyo, porque queda sujeto á la responsabilidad que puede exigírsele con arreglo á las leyes: que las competencias han sido establecidas segun nuestra legislacion por causa del orden público, para evitar que los jueces invadiendo mutuamente los unos la jurisdiccion de los otros, entorpezcan y hagan imposible la administracion de justicia, y aun tal vez acasionen mayores trastornos, y no por causa del interes privado que puedan tener los particulares en ser juzgados por sus propios jueces para atender, á lo cual tienen su derecho expedito de interponer el artículo de declinatoria de jurisdiccion, en el cual los litigantes solos son las partes interesadas que pueden apelar ó interponer toda clase de recursos: que tratándose como se ha dicho, de atender al orden público en las competencias, en las que aun ha sido necesario sobreponerse en cierta manera al interes privado, dejando á las partes mientras se decide la competencia y desde el momento en que fué iniciada, sin juez que tenga jurisdiccion en el negocio; previenen las leyes que se concluyan prontamente fijando términos cortos y precisos, y aun negando la apelacion de la sentencia que los decide; y que á todo esto es contrario el que se concediera á los interesados en el litigio el derecho de apelar del auto en que el juez declara que no inicia ó sostiene una competencia: que aunque los autores modernos españoles, den otro carácter á las competencias, y ense-

ñen que por el interes de las partes se debe admitir la apelacion del auto de que se trata, esto es por leyes expresas peculiares de España á que no debemos atender. Y por último: que por todo lo expuesto, la apelacion interpuesta por D. J. B. A. del auto de 13 de Noviembre de 1868 en que el juez declaró que no debia insistir en sostener su competencia, es contra derecho y el juez debió desecharla de plano, pero que una vez admitida, la Sala tiene que revisar el auto apelado y confirmarlo ó revocarlo. Considerando además que aunque el pueblo no es parte en el presente recurso, y por lo mismo aunque el Lic. A. estaba anuente en que se le admitiera por parte, la Sala no lo declaró sino en cuanto hubiere lugar en derecho, esto es únicamente para agitar y hacer oír sus derechos; pero que siempre se ha visto precisado por esto mismo, á venir con ocasion de la apelacion que se interpuso, y que siendo ésta contra derecho, debe indemnizársele de las costas que ha erogado, pues han sido motivadas por la misma apelacion. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 19 de Abril de 1813, en el 142 de la de 23 de Mayo de 1837, decreto de 11 de Abril de 1820, y leyes 3ª tít. 19, lib. 11 y 8, tít. 22, lib. 5 Nov. Rec., la Sala por unanimidad falla:

1º Se confirma en todas sus partes el auto apelado de 13 de Noviembre de 1868, en que el ciudadano juez 1º de lo civil, declaró no deber insistir en la competencia iniciada al juez de Cuernavaca, para conocer en los autos promovidos por los vecinos del pueblo de Tejalpa á D. D. A. P. C., sobre propiedad de tierras.

2º Se condena en las costas de esta instancia, al Lic. D. J. B. A.; y

3º Hágase saber, y remítanse los autos al inferior con testimonio del presente para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

#### JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

Embargo provisional y precautorio de bienes secuestrados en juicio ejecutivo despues de la sentencia que manda levantar la ejecucion.

México, Setiembre 14 de 1868.

Visto el escrito presentado por el agente titulado de negocios D. M. del P., en representacion de D. A. D., en que solicita que por vía

de providencia provisional y precautoria se aseguren los bienes muebles embargados con anterioridad á P. y Z. poniéndose en seguro depósito á disposicion del juzgado: la informacion de testigos rendida por el solicitante: el auto de 11 de Agosto próximo pasado, en que se decretó el aseguramiento: la oposicion de P. y Z., fundada: Primero, en que la providencia es contraria al fallo que se pronunció en el juicio ejecutivo que el mismo D. sigue contra P. y Z. Segundo, en que una vez interpuesta apelacion, el juzgado nada ha podido innovar en el juicio. Tercero, que el presente caso no está comprendido en ninguno de los que señala la ley 1ª, tít. 9º, P. 3ª, supuesto que cuando la demanda consiste en dinero, el juicio no puede comenzar por secuestro. Cuarto, que no está probado que Z. sea un hombre sospechoso: vistas las pruebas rendidas por ambas partes y las posiciones que absolviéron, y oídos los informes verbales que pronunciaron sus patronos, y de los cuales quedaron apuntes en los autos, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que D. Tomás Carleval, (de judiciis, tít. 2º, disp. 8ª, núms. 4 á 7,) se ocupa precisamente del caso en cuestion, á saber: si procede la retencion de los bienes embargados cuando el actor no entabló rectamente la vía ejecutiva, porque no era la que competia, y no obstante, aparece que si hubiera seguido la vía ordinaria habria obtenido sentencia á su favor, y la resuelve por la afirmativa en aquellas palabras: *Quo item casu actor quamvis executionem non obtinuerit retinet tamen pignora in causa executionis capta, donec ista sententia lata in via ordinaria, executioni mandetur et obligationi satisfiat*, que el mismo jurisconsulto funda esta doctrina en las prescripciones de la legislacion romana, llamada con mucha propiedad por el ilustrado patrono de P. y Z., madre de la nuestra; en la opinion de distinguidos jurisconsultos españoles, como son el Sr. Covarrúbias, lib. 2, variar. cap. 11, núm. 3; Diego Perez, in leg 4ª, tít. 8º, lib. 3º Ordinament, glosa 1ª; D. Juan Gutierrez, Cons. 19, núm. 19, donde refiere que en igual sentido resolvió un pleito y su sentencia fué confirmada por otros dos fallos conformes de la Real Cancillería de Valladolid; Parladorio, rer. quotid., lib 2º, cap. ult., par. 26, núm. 8, y otros varios muy notables; la funda, en fin, en la opinion comun y en la razon legal de que deben evitarse rodeos inútiles que serian motivos de nuevos pleitos y mayores gravámenes á los litigantes: *«Ex quo oriretur ut et profferrentur litis, quas breviantas esse, omnia jura proclamant, et lites, orirentur ex litibus adversus eadem jura, et gravarentur litigantes onere duplicium expensarum, quae incommoda proculdubio debent vi-*

tari. Considerando: que la providencia ninguna contrariedad tiene con el fallo pronunciado en el juicio ejecutivo, supuesto que una cosa es que un instrumento no traiga aparejada ejecucion y otra muy diversa que la cantidad á que se refiere no sea debida y por pagar: que por identidad de razon, la providencia precatoria en nada innova respecto de la apelacion pendiente, pues siendo un axioma legal el que dice: *Quantum appellatum, tantum devolutum*, es claro que el Superior se ocupará sola y exclusivamente de resolver si el instrumento que presentó D., es ó no ejecutivo con arreglo á las leyes vigentes.

Considerando: que la doctrina tomada de la legislacion romana, de que en demandas de dinero no puede procederse por secuestro, es cierta, en el sentido de que no debe secuestrarse dinero, pero sí otros bienes en su lugar, como lo prueba el mismo título del Código: *De prohibita sequestratione pecunia*, y lo confirma la glosa que se encuentra en el Código de Justiniano, anotada por Acursio, á la ley única de dicho título, en aquellas palabras: *Adverte tamen hic secundum Bartolum, quod licet regulariter non admitatur sequestratio, ut hac lege; tamen permittitur bene descriptio rerum in domo existentium et fructum qui ibi percipiuntur*. Atendiendo, por otra parte, á que el sabio jurisconsulto Heinecio, recopilando las doctrinas de la legislacion, en su obra titulada: *Elementa juris civilis secundum ordinem Pandectarum*, parte 1ª, lib. 2, tít. 8º, pár. 299, asienta los siguientes notables principios en materia de cauciones judiciales: *Cavere est securum reddere adversarium. Cum que securitas illa praestetur velutis fidejussoribus, qua proprie satisfactio dicitur vel depositus pignoris, vel praestito jure jurando, vel nuda promissione, facile patet cur cautio á Doctoribus in fidejussoriam pignoratitiam, juratoriam et nuda promisoriam divide soleat*: que las mismas doctrinas tomadas de la legislacion española las enseña D. Joaquin Escribche en su Dic. de legis., anotado por Guim, palabra: «Arraigar,» donde dice: «Arraigarse el juicio, como suele decirse, hipotecando ú obligando el demandado bienes equivalentes á la cantidad que se le pide ó presentando prendas por igual suma, ó dando fiador lego, llano y abonado que se obligue á pagar lo que contra él fuere juzgado y sentenciado.» Que supuestos dichos principios ya puede alcanzarse la razon y el espíritu de la ley 7ª, tít. 8º, lib. 2 del Fuero Real, cuando dice: «E si aquel á quien demandaren no fuere raygado, dé fiador de la demanda, ó peños que lo valan. «Considerando que ademas de las constancias de los autos respecto de la deuda de P. y Z., existe su propia confesion al

absolverse la undécima de las posiciones que le articuló D.: que á esto se agrega que despues de asegurar el mismo Z., que el capital con que gira es de gran importancia (fs. 11 del cuaderno de pruebas de D.), está justificado con el informe de la segunda recaudacion de contribuciones directas que lo oculta á tal extremo que no ha hecho manifestacion alguna para el pago de los impuestos: que semejante conducta, unida á las circunstancias de que la sociedad conocida con el nombre de P. y Z., no tiene en México ningun establecimiento conocido, ni familia, ni arraigo, ni domicilio, no cabe duda que la hace sospechosa y pone á la autoridad judicial en el caso de asegurar sus fallos y determinaciones, por su propio decoro y respetabilidad. Por estas consideraciones, y fundado en las leyes 7ª, tít. 8º, lib. 2º del Fuero Real, y 1ª, tít. 9º, parte 3ª ya citadas, debia declarar y declaro:

1º Que debe subsistir la providencia precatoria y provisional dictada en 11 de Agosto del corriente año.

2º Que esta providencia se levante en el momento que P. y Z. presenten un fiador á satisfaccion de D., que responda de las resultas del juicio y de pagar juzgado y sentenciado; y

3º Que cada parte pague las costas legales que haya causado en esta providencia.

Así lo proveyó y firmó el señor juez 1º de lo civil, Lic. D. Isidoro Guerrero, por ante mí: doy fe.—Isidoro Guerrero.—José Raz Guzman, escribano público.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

### TERCERA SALA.

Giro y descuento de letras.—Obligaciones del corredor que interviene en el negocio.

Vistos estos autos seguidos por el agente de negocios D. M. Z., en representacion de D. M. S., contra el corredor titulado D. R. C., representado primero por el Lic. D. J. E., y despues por el Lic. D. H. L. de L., sobre devolucion de un vale de mil doscientos pesos, que el actor confió al demandado: las pruebas rendidas en las dos instancias, los alegatos de las partes, y la sentencia de primera instancia que condena á C. á la devolucion del documento ó á pagar su importe: la apelacion interpuesta por el reo y lo alegado al tiempo de la vista, con todo lo demás que ver convino. Considerando: que es un hecho que el demandado recibió el vale en cuestion y que no lo ha devuelto á S., en lo que está confeso: que



si bien se excepciona con no estar obligado á la devolucion, por haberse perfeccionado el descuento de letras, por cuyo motivo entregó el vale á D. V. de la F. y C<sup>a</sup>, tal excepcion no la ha probado, y por el contrario, los autos arrojan la conviccion de que el convenio no llegó á consumarse, una vez que consta que las letras las devolvió á F. y C<sup>a</sup>, quien se quedó con ellas, y es claro que si el contrato de descuento se hubiera consumado, inútilmente habria retenido F. dichas letras, porque endosadas éstas á favor de S., como debian haberlo estado en caso de que fuera cierto que el descuento se hubiera consumado, aquel no habria podido disponer de ellas, sin que á su vez le hubieran sido devueltas por S., con un nuevo endoso á favor de F. y C<sup>a</sup>: que no habiéndose consumado el contrato, es evidente que el corredor, conforme á la ley, tiene la obligacion indeclinable de devolver á los interesados las cosas que se le confieran para el negocio de que se le encarga, y por lo mismo, hizo mal el reo de entregar el vale á la casa de F. y C<sup>a</sup>, y debe pagar su importe, si no puede devolverlo; y por último, que habiendo omitido el juez fallar sobre la reconvencion que ha hecho C. á S., la Sala nada puede decidir sobre ella conforme á lo que enseña Hontalla, *de Jure superveniente, quest. 11, número 31*: por estas consideraciones y por los fundamentos legales de la sentencia de primera instancia, se confirma ésta por unanimidad, y con arreglo á la ley 3<sup>a</sup>, tít. 19, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, se condena en las costas legales de ésta al demandado C, á quien se dejan á salvo todos sus derechos por lo relativo á la reconvencion, previniéndose al juez que en lo sucesivo determine lo que corresponda con arreglo á derecho sobre las cuestiones que le sometan las partes, sin dejarlas como punto omiso. Hágase saber, y con testimonio del presente, devuélvanse los autos al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron.—*Cárlos María Echenique.*—*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*J. P. Mateos*, secretario.

## JUICIOS DE AMPARO.

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Amparo contra el cobro de contribuciones impuestas al comercio por los Estados.

México, Agosto 4 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de distrito de Yucatan por los CC. Gregorio

Milan, Manuel Zapata, Camilo Cámara y Sergio Paron, y por Palma hermanos y viuda de Arana y C<sup>a</sup>, contra el ciudadano tesorero municipal de Mérida, quien les cobra y ha recibido de algunos de los quejosos el 2 por ciento sobre el valor de factura de los efectos de procedencia extranjera que han importado por el puerto de Sisal, cuya cobranza ha hecho el ciudadano tesorero, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la tarifa de arbitrios municipales, publicada el 9 de Mayo del presente año; y considerando: que el impuesto de que se trata está establecido contra lo que dispone la fraccion I, del art. 112 de la Constitucion general, y que el acto por el que se lleva á efecto importa la violacion de la garantía que protege el art. 16 de la misma, por lo expuesto y con fundamento de lo que dispone el art. 101, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 18 del mes próximo pasado, por el juez de distrito de Yucatan, que declara: Que la justicia de la Union ampara y protege á Gregorio Milan y los demás que con él representan, contra los actos del ciudadano tesorero municipal, por el 2 por ciento que les cobra sobre el valor de factura de los efectos referidos.

Devuélvanse sus actuaciones al juez referido, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes. Publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*José Arteaga.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

México, Agosto 8 de 1870.

Visto el juicio de amparo, promovido ante el juez de distrito de Yucatan por el C. Pedro Rivas y Peon, contra el ciudadano tesorero municipal de Mérida, que cobra al quejoso el dos por ciento sobre el valor de factura de unos tercios de estarilla, con arreglo al art. 9<sup>o</sup> de la Tarifa de arbitrios municipales, publicada el 9 de Mayo último; y considerando: que ese impuesto grava la introduccion de efectos extranjeros, violando lo que dispone la fraccion I del art. 112 de la Constitucion general: por lo expuesto, y con fundamento de lo que previene en el art. 101, se decreta: Que se confirma el auto pronunciado el 6 de Julio próximo pasado por el juez de distrito de Yucatan, que de-

clara: Que la justicia de la Union ampara y protege al C. Pedro Rivas y Peon, contra los actos del C. tesorero municipal que le cobra el 2 por ciento sobre el valor de la factura de los efectos referidos, conforme al art. 1º del decreto de 9 de Mayo último.

Devuélvansesus actuaciones al juzgado de distrito con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes. Publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*José M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

## VARIEDADES

### CRONICA JUDICIAL

Próximamente deberán ocuparse los tribunales de una grave é importante cuestion de derecho constitucional, que afecta sin duda la esencia de las instituciones del país, porque procediendo de un conflicto entre las decisiones de uno de los poderes federales y la soberanía de un Estado, hay que fijar el verdadero límite de la independencia local, y definir la extension de las facultades de los Poderes de la Union.

Se recordará que dias pasados la Suprema Corte amparó á dos diputados de la legislatura de Morelos, que fueron destituidos de su encargo por un acuerdo económico de aquel cuerpo. Pronunciado el fallo de la Suprema Corte, que es una verdadera ejecutoria, su primer efecto es anular el acuerdo de la destitucion rehabilitando á los dos legisladores que intentaron la queja. La legislatura de Morelos, que ha creído ver en esta sentencia un ataque á la soberanía é independencia del Estado, ha expedido un decreto declarando que es caso de controversia, y ha nombrado desde luego, de la terna que le presentó el gobernador, al Sr. Lic. D. Rafael Dondé para que represente á dicho Estado, y promueva tal controversia.

La cuestion es altamente complexa, pues que no solo hay que examinar y resolver si un Estado, como entidad política, tiene derecho con arreglo á la Constitucion para intentar estas controversias, cuando considere menoscabadas sus libertades, que ha sido la misma cuestion perdida en una instancia por el Estado de Veracruz; sino que en el presente caso la dificultad sube de punto, porque se pretende interponer el recurso contra una decision del poder judicial que ha obrado en la esfera de sus

atribuciones; y esa decision es una ejecutoria, cuyos efectos no pueden quedar suspensos por ningun recurso. Además, habiendo fallado la mayoría de la Corte en el amparo, ¿qué magistrados quedan hábiles para conocer de la controversia? ¿Ante quién se inicia?

Cierto es que por parte del Estado de Morelos no faltan razones atendibles para fundar su pretension, teniendo en cuenta que los Estados deben ser libres en su régimen interior. La dificultad consiste verdaderamente en señalar la línea divisoria entre la soberanía local y la soberanía de la Union.

Procuraremos seguir paso á paso esta interesante cuestion, cuyo debate vendrá á ilustrar un punto dudoso, y cuya decision facilitará la marcha regular de las instituciones.

El diputado D. Rosario Aragon, cuya causa fué vista el dia 12 del corriente, ante el gran Jurado nacional, quedó libre del cargo que se le hacia.

Dice la *Revista* que D. Felipe Vidal, vecino de Tlahua y juez menor que fué el año pasado, fué plagiado á fines de Octubre, y que los bandidos exigen 5,000 pesos por su rescate.

LOS HIJOS DE EXTRANJEROS.—*Aclaracion.*—Con motivo de una consulta del gobierno de Veracruz, el Ministerio de Relaciones ha hecho la siguiente aclaracion:

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—He recibido la comunicacion de vd. fecha 26 del próximo pasado, en que transcribe la que le dirigió á ese Gobierno el gefe político del canton de los Tuxtlas, consultando cómo deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros.

En respuesta tengo la honra de decir á vd., que conforme á la Constitucion y al espíritu y letra de la ley sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República, de 30 de Enero de 1854, los hijos de extranjeros siguen por regla general la nacionalidad de sus padres, mas los nacidos dentro del territorio nacional de padres extranjeros, conservan la nacionalidad de éstos durante su menor edad, manteniéndose bajo la patria potestad, y un año despues de su emancipacion; de donde se pueden deducir estas tres reglas.

1ª Los hijos de extranjeros nacidos fuera del territorio mexicano, son extranjeros mientras no adquieran la naturalizacion mexicana por un acto positivo, conforme á las leyes.

2ª Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, son extranjeros durante su menor edad si se mantienen bajo la patria potestad.

3ª Los hijos de extranjeros, nacidos dentro del territorio mexicano, adquieren la calidad de mexicanos llegando á la mayor edad, por la sola omision de declarar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que quieren continuar con la calidad de extranjeros; y cuando son emancipados antes de la mayor edad, por la misma sola omision durante un año despues de su emancipacion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1870.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de Veracruz.

LEY DE HIPOTECAS.—Bajo este título dice lo siguiente la *Opinion Nacional*:

«Hemos visto que el Congreso tiene distribuido todo el tiempo que falta del presente período, para tratar de las diversas materias importantes que debe discutir y resolver: lo celebramos. Esto quiere decir, que la representacion nacional procura utilizar bien sus trabajos. Pero tenemos que lamentar el olvido á que parece se ha condenado la iniciativa del Gobierno sobre reforma de la ley de hipotecas.

Pues se desea dar impulso á la riqueza pública; pues se quiere movilizar los capitales para que cobren animacion y se desarrollen todas las industrias; pues se desea que el pobre tenga trabajo y el bienestar penetre en todos los hogares, nos parece indispensable tener presente que nada de eso se consigue mientras no haya seguridad para los capitales.

Suplicamos al Congreso que se fije un momento en esta importantísima cuestion, que es de vida ó muerte para el país. Próximamente

nos ocuparemos de ella con la detencion que requiere.»

DURANGO.—Se han cambiado fuertes y desagradables comunicaciones entre el gobierno del Estado y el juez de distrito, con motivo de algunas dificultades que se han presentado para dar cumplimiento á la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que mandó devolver sus haciendas al Sr. D. Juan N. Flores.

CANDIDATURA.—Conforme á la Constitucion vigente en el Estado de Morelos, el Ejecutivo debe presentar al legislativo una terna de abogados, en caso de que el Estado tenga necesidad de entablar el recurso de controversia. En la que debe promoverse contra el amparo concedido á dos de los diputados de aquella legislatura, el Sr. gobernador Leyva ha presentado la candidatura siguiente:

Lics. CC. Rafael Dondé.  
Rafael Herrera.  
Manuel Inda.

Debemos advertir que de estas tres personas solo nuestro amigo el Sr. Herrera no es diputado por el Estado que va á litigar.

RECLAMACION NORTE AMERICANA.—Sabemos que reclaman al Gobierno mexicano trescientos mil pesos unos ciudadanos norte-americanos, por la compra que se dice hizo el antecesor de aquellos, del edificio del ex-convento de la Enseñanza, hoy Palacio de Justicia. No comprendemos tal reclamacion, cuando sabemos que hay otro dueño de dicho edificio á quien se le vendió cabalmente, porque el primer comprador americano, no pagó el importe convenido. ¿Qué sucede? Cuántos dueños tiene hoy el local del Palacio de Justicia?

INDULTO.—Lo ha concedido la legislatura de Oajaca á los reos Dionisio Lucas y Anastasio Miguel, que fueron sentenciados á la última pena por la gefatura política de Tamazulapam.

EL SR. GOBERNADOR DE PUEBLA.—En la sesion secreta del miércoles último, fué acusado ante la cámara el Sr. D. Ignacio Romero Vargas, gobernador del Estado de Puebla, por haber dispuesto de algunas cantidades pertenecientes á la federacion, por haber mandado tomar de leva á algunos ciudadanos del Estado, y por otras infracciones de la Constitucion general.

La acusacion pasó á la comision del gran jurado.



## LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

### *Seccion 1ª*

LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL, PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.

### CAPITULO II.

*Segunda instancia y juicio de nulidad.*

(CONCLUYE.)

Art. 57. La primera sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al fiscal, quien pedirá de preferencia y á mas tardar dentro de seis dias. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho dias, y terminado éste se citará para la vista, que se verificará dentro de seis dias, fallándose dentro de veinticuatro horas.

Art. 58. En un juicio por jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:

1º La violacion de la 1ª, 3ª, 4ª y 5ª garantía de las especificadas en el artículo 20 de la Constitucion. La violacion de la 2ª solo produce responsabilidad.

2º La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.

3º La falta de número en el jurado que hizo la declaracion y la falta de mayoría en la votacion del veredicto, segun lo requerido en esta ley.

4º El no haberse atendido, en los términos de la misma, la recusacion de los jurados que haya hecho una de las partes.

5º El existir contradiccion notoria en las declaraciones del jurado.

Art. 59. Todas las demás infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos.

Art. 60. La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado.

### CAPITULO III.

*Formacion del Jurado.*

Art. 61. Cada año, á principios de Diciembre, se insacularán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos para sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicará en todos los diarios y se fijará en los parajes públicos la lista de los seiscientos jurados.

Art. 62. Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:

1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

2º Ser vecino de esta capital.

3º Tener veinticinco años cumplidos.

4º Saber leer y escribir.

5º No ser tahir, ni ebrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito comun.

6º No ser empleado, ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupacion que impida disponer con alguna libertad del tiempo sin privarse del jornal, ó sueldo necesario para su subsistencia.

Art. 63. Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez dias, y no más, á no ser por causa superveniente.

Art. 64. El ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados ántes del 24 de Diciembre.

Art. 65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellos el de ser ministro de algun culto.

Art. 66. Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su órden en cuatro secciones de á ciento cincuenta, y numeradas desde uno hasta cuatro, se sortearán en sesion pública del Ayuntamiento, para determinar á cuál de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.

Art. 67. Este sorteo se hará ántes del 28 de Diciembre, y ántes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otro en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las

nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante éste, alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad por negocio preciso, lo avisará previamente al Ayuntamiento, quien lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes.

Art. 68. El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligacion de ser jurado y de servir por cinco años en la guardia nacional.

Art. 69. Para formar el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa.

Art. 70. Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere mas de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningun caso mas.

Art. 71. No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué orden han de ejercitar ese derecho, hasta agotar el número de 24 jurados.

Art. 72. La recusacion se hará precisamente dentro de 24 horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusacion de jueces.

Art. 73. Fenecido el término de la recusacion sin causa, el juez sacará por suerte, en presencia de las partes, incluso los defensores, si concurrieren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas. De éstas las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas ántes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieron.

Art. 74. Dicho sorteo se hará ántes de los tres dias que precedan al que se hubiere señalado para la vista, é inmediatamente despues se citará para ésta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa.

Art. 75. Si el dia de la vista faltare algun jurado, un cuarto de hora despues de la cita, lo mandará traer el juez, y lo reprenderá en público. Cuando faltare despues de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos, ó en su defecto de diez á veinte dias de prision, segun la gravedad del caso. Si tras-

currida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios: si estos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el dia siguiente.

## CAPITULO IV.

### *Disposiciones generales.*

Art. 76. Concedida la libertad que garantiza la Constitucion para nombrar defensor, la renuencia á usar de ella, ó el cambio de defensor, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere.

Art. 77. Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.

### *Artículos transitorios.*

1º En el primer reglamento que en el término de un mes publicará el Ejecutivo, para el mas puntual y exacto cumplimiento de la presente ley, dictará las providencias necesarias para que el enjuiciamiento por jurados quede planteado en el Distrito federal ántes de que se cumplan tres meses contados desde la promulgacion de la misma ley.

2º Las disposiciones de esta ley solo tendrán lugar en las causas que comiencen por hechos posteriores á su promulgacion.

Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*J. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Junio de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 15 de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano.....